



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 19 - Servicios Profesionales, Técnicos,
Especializados y Aquellos no Incluidos en Otros Grupos***

*Subgrupo 11 - Agencias de viaje (excluidas las
pertenecientes a empresas de transporte)*

Aviso N° 16073/011 publicado en Diario Oficial el 13/06/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 30 de Mayo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS, ESPECIALIZADOS Y OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, los delegados Empresariales Cr. Hugo Montgomery, Sr. Julio César Guevara y Dr. Alvaro Nodale y los Delegados de los Trabajadores: Los Sres. Eduardo Sosa y Daniel Delgado, RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo los convenios suscritos en el día de hoy correspondiente a los subgrupos 5 "Inmobiliarias y Administración de propiedades", 11 "Agencias de viaje (excluidas las pertenecientes a empresas de transporte) y 12 "Agencias de Publicidad" con vigencia desde el 1º de enero de 2011 al 30 de junio de 2013.

SEGUNDO: En este acto se reciben los citados convenios, a efectos de su publicación y registro, conforme con la normativa vigente.

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO. - En la ciudad de Montevideo, el día 30 de mayo del año 2011, POR UNA PARTE: los Sres. Eduardo Sosa y Daniel Delgado en representación de FUECYS y de los trabajadores del sector y POR OTRA PARTE el Cr. Hugo Montgomery y el Sr Julio Guevara en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios y de las empresas del sector, acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo 19 "Servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 11, "Agencias de viaje (excluidas las pertenecientes a empresas de transporte)" de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013 (30 meses) y sus disposiciones tendrán carácter nacional, aplicándose a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

SEGUNDO: Ajuste salarial del 1º de enero de 2011: Se acuerdan los siguientes salarios mínimos por categoría, para los trabajadores comprendidos por el Grupo 19, Servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos, Sub Grupo 11, Agencias de viaje (excluidas las pertenecientes a empresas de transporte), que tendrán vigencia desde el 1º de enero de 2011.

ADMINISTRATIVO

I- CADETE	\$ 7.640
II- TELEFONISTA,	
RECEPCIONISTA Y AUXILIAR 3º	\$ 9.339
III- AUXILIAR 2º, SECRETARIO	\$ 11.317
IV- CAJERO	\$ 12.711
V- AUXILIAR 1º, SECRETARIO	
EJECUTIVO	\$ 13.523
VI- JEFE DE ADMINISTRACION	\$ 15.024
PERSONAL DE SERVICIO	
I- PORTERO	\$ 7.640
II- CHOFER	\$ 9.339
PERSONAL ESPECIALIZADO	
II- AUXILIAR DE VENTAS O	
RESERVAS, PROMOTOR	\$ 9.339
III- GUIA, OFICIAL 3º	\$ 11.317
V- OFICIAL 2º, GUIA BILINGÜE	\$ 13.523
VI- OFICIAL 1º	\$ 15.024

VII- JEFE DE VENTAS \$ 17.250

VIII- ADMINISTRADOR

GENERAL O GERENTE

GENERAL sin tarifa salarial

Los salarios que anteceden ajustaron 10% producto de la acumulación de: 2,5% (inflación proyectada para el período enero-junio 2011), 1,84% (correctivo previsto en el convenio de 2008) y 5,38% (incremento de salario real).

TERCERO: Aumento de sobrelaudos Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, los trabajadores del sector que al 31 de diciembre de 2010 percibieran hasta un 40% sobre el salario mínimo de su categoría- vigente a dicha fecha- recibirán un incremento de 6%. En el caso de que los salarios superaren el 40% de los mínimos vigentes al 31 de diciembre de 2010, el incremento será de 5%. Los porcentajes que anteceden incluyen 1,84% de correctivo previsto en el convenio anterior, 2,5% de inflación proyectada para el período 1° de enero de 2011 a 30 de junio de 2011 y el resto de incremento de salario real.

CUARTO: Para determinar el salario mínimo por categoría, se sumarán todas las partidas salariales fijas y variables existentes en cada remuneración, con excepción de las partidas por antigüedad y presentismo las que no se tomarán en cuenta para dicho cálculo. Las partidas no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la ley 16.713 también podrán ser consideradas como parte del salario mínimo de cada categoría.

QUINTO: Ajuste del 1° de julio de 2011: El 1ero. de julio de 2011 los salarios mínimos recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) inflación proyectada promedio para el período julio-diciembre 2011 entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) y b) 3% por concepto de incremento de salario real.

Aquellos trabajadores cuyas remuneraciones al 30 de junio de 2011 superen hasta un 40% el salario mínimo de su categoría recibirán un incremento producto de la acumulación de a) inflación proyectada promedio para el período julio-diciembre 2011 entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) y b) 1,5% por concepto de incremento de salario real.

Los trabajadores cuyas remuneraciones superaren más del 40% del salario mínimo de su categoría, recibirán la inflación proyectada en la forma antes señalada y en forma acumulada 0,5% por concepto de incremento de salario real.

SEXTO: Ajuste del 1° de enero de 2012 El 1ero de enero de 2012 los salarios mínimos percibirán un incremento producto de la acumulación de: a) inflación proyectada promedio para el período enero-junio 2012 entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda), b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2011 y la inflación real de igual período y c) 1,5% por concepto de incremento de salario real. Aquellos trabajadores cuyas remuneraciones al 31 de diciembre de 2011 superen el salario mínimo de su categoría recibirán un incremento producto de la acumulación de a) inflación proyectada promedio para el período enero-junio 2012 entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda), b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2011 y la inflación real de igual período y c) 0,5% por concepto de incremento de salario real.

SÉPTIMO: Ajuste del 1° de julio de 2012 El 1ero. de julio de 2012 los salarios mínimos recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) inflación proyectada promedio para el período julio-diciembre 2012 entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) y b) 2% por concepto de incremento de salario real.

Aquellos trabajadores cuyas remuneraciones al 30 de junio de 2012 superaren hasta un 40% el salario mínimo de su categoría recibirán un incremento producto de la acumulación de a) inflación proyectada promedio para el periodo julio-diciembre 2012 entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) y b) 1,5% por concepto de incremento de salario real.

Los trabajadores cuyas remuneraciones superaren más del 40% del salario mínimo de su categoría, recibirán la inflación proyectada en la forma antes señalada y en forma acumulada 0,5% por concepto de incremento de salario real.

OCTAVO: Ajuste del 1º de enero de 2013: El 1ero de enero de 2013 los salarios mínimos percibirán un incremento producto de la acumulación de: a) inflación proyectada promedio para el período enero-junio 2013 entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda), b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el periodo enero-diciembre 2012 y la inflación real de igual periodo y c) 1,5% por concepto de incremento de salario real. Aquellos trabajadores cuyas remuneraciones al 31 de diciembre de 2012 superen el salario mínimo de su categoría recibirán un incremento producto de la acumulación de a) inflación proyectada promedio para el periodo enero-junio 2013 entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda), b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2012 y la inflación real de igual periodo y c) 0,5% por concepto de incremento de salario real.

NOVENO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero-junio 2013, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios del próximo convenio.

DÉCIMO: Los incrementos de salarios establecidos en este convenio no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable como por ejemplo comisiones. Así mismo si se hubieran otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en este convenio podrán deducirse.

DÉCIMO PRIMERO: Enfoque de género. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de género: Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Así mismo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; y Declaración Sociolaboral del MERCOSUR).

Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral, comprometiéndose a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de fijar remuneraciones, decidir ascensos o adjudicar tareas.

DÉCIMO SEGUNDO: Formación Profesional: Se conviene la instalación de una comisión bipartita, con la finalidad de estudiar mecanismos que permitan profundizar la formación profesional de los trabajadores del sector, con los siguientes objetivos: a) utilizar en conjunto las herramientas aportadas por el Estado de través del INEFOP como forma de establecer programas y planes sobre formación, competencias laborales, categorías y funciones; b) lograr a través de la capacitación mejores

condiciones de trabajo y una mejor remuneración, c) más y mejor accesibilidad a nuevos empleos, d) obtener una mayor profesionalización en el perfil ocupacional de los trabajadores del sector y una formación integral y continua durante toda su vida laboral, e) mejorar las ejecuciones y logros en la producción, f) obtener nuevos y mejores productos y servicios. La comisión se convocará cuando de común acuerdo las partes así lo convengan.

DÉCIMO TERCERO: Cláusula de salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el actual convenio, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación y actuar en consecuencia.

DÉCIMO CUARTO: Normas de seguridad. Se conviene la instalación de una Comisión Tripartita de Salud e Higiene Laboral, la que se convocará cuando de común acuerdo las partes así lo convengan.

DÉCIMO QUINTO: Cláusula de paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS). Leída, firman de conformidad.

Dres. Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado; Cr. Hugo Montgomery, Sr. Julio César Guevara y Dr. Alvaro Nodale; Sres. Eduardo Sosa y Daniel Delgado.